

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 11

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación por provincias de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 2 de Septiembre último; que el reconocimiento médico tenga lugar en las capitales respectivas los días 4 y 5 de Enero próximo; que los ejercicios de oposición comiencen el día 7 del mismo en todos los Gobiernos civiles, ante un Tribunal constituido para los de Madrid por el Secretario del Gobierno civil, como Presidente, y como Vocales, un Comandante de la Guardia civil y un Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; y en las demás provincias, por el Gobernador civil, como Presidente, y como Vocales, el Teniente fiscal de la Audiencia y el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Los Gobernadores civiles cuidarán de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente, y de darle la debida publicidad en los Boletines oficiales, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1908.—CIERVA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 2 de Septiembre último para proveer plazas de Vigilantes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior.

GUADALAJARA

- D. Narciso Maximiliano.—Guadalajara.—27 Octubre 1877.
- Bartolomé Lorenzo Baidas.—Bustares.—(Guadalajara).—23 Agosto 1879.
- Mariano Gamo González.—Guadalajara).—12 Diciembre de 1884.
- Patricio Raso Maldonado.—Brihuega.—(Guadalajara).—7 Abril 1879.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de que por los Sres. Alcaldes se notifique en forma legal á los interesados, de cuanto en la precitada Real orden se interesa.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM 10

Negociado 3.º—Busca y captura

Habiendo sido detenidos José Martí-Bartés y Juan Augusto Vicent, cuya busca y captura interese en circular de 30 de Noviembre último, inserta en este periódico oficial del mismo día, queda sin efecto dicho servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades á quienes se les ordenó.
Guadalajara 15 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

Junta provincial de Instrucción pública

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y

23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian las siguientes escuelas vacantes en esta provincia, que han de proveerse interinamente.

Campisábalos, Elemental de niñas, con 312'50 pesetas.

Alustante, Sustitución de niñas, con id.

Fuentenovilla, Elemental de niños, con id.

Drieves, id. id., con id.

Escamilla, id. id., con id.

Baleonete, Incompleta de asistencia mixta, con 275 id.

Valdeaveruelo, id. id., con 500 id.

Taracena, id. id., con id.

Mantiel, id. id., con id.

Montarrón, id. id., con id.

Valdenoches, id. id., con id.

Armallones, id. id., con id.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1908.—El Secretario interino, Alfonso Olivas Narro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Clases pasivas. — Mes de Diciembre de 1908

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 18 y 19 de Dbre: Perceptores que cobran por sí.

» 21 y 22 de id. Habilitados y apoderados.

» 24 y 26 de id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Negociado de impuestos

Por medio de esta circular se hace saber á los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relación, que con arreglo al art. 19 del vigente Reglamento para el impuesto de pagos de 10 de Agosto de 1893, se les concede un nuevo término de ocho días, á fin de que den cumplimiento al art. 17 del citado Reglamento, remitiendo á esta oficina certificación que acredite, detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado en el tercer trimestre del presente año; en la inteligencia de que, por tratarse de un servicio que debió cumplimentarse en el mes de Octubre último, sino se obtienen los documentos expresados dentro del nuevo plazo que se les señala, se impondrán desde luego, á los morosos, las multas procedentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el susodicho art. 19, en armonía con el apartado 4.º, núm. 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

Relación que se cita

Ablanque.	Miedes.
Adovés.	Millana.
Albares.	Mohernando.
Alcorlo.	Monasterio.
Aleas.	Mondejar.
Algar.	Montarrón.
Almirnete.	Moratilla de Henares.
Alocen.	Navas de Jadraque.
Alpedrete de la Sierra.	Ocentejo.
Anchuela del Pedregal.	Olmeda del Extremo.
Anguita.	Orea.
Anquela del Ducado.	Padilla de Hita.
Aragoncillo.	Pareja.
Aranzueque.	Pastrana (Municipales).
Argecilla.	Idem (Carcelarios).
Atanzón.	Pelegrina.
Balbacil.	Peralejos.
Baños.	Pinilla de Molina.
Badía.	Pioz.
Bojarrabal.	Pozo de Almoguera.
Busares.	Pozo de Guadalajara.
Cabanillas del Campo.	Prádena de Atienza.
Cabezadas (Las).	Puerta (La).
Canales de Molina.	Quer.
Carrascosa de Tajo.	Recuenco.
Casa de Uceda.	Reñera.
Casas de San Galindo.	Retiendas.
Caspueñas.	Riofrio.
Castejón de Henares.	Riva de Saelices.
Castilmimbre.	Romanillos de Atienza.
Cendejas de Enmedio.	Romanones.
Centenera.	Rugilla.
Ciruelas.	Saelices.
Codes.	Samerón.
Cogollor.	San Andrés del Rey.
Congostrina.	Santa María de Poyos.
Copernal.	Semillas.
Cabillejo de la Sierra.	Sotoca.
Checa.	Tamajón.
Chequilla.	Taracena.
Chiloeches.	Taravilla.
Chillarón del Rey.	Tendilla.
Daron.	Terraza.
Embid.	Tordesilos.
Esplegares.	Sigüenza (Municipales).
Fontanar.	Toriya.
Fuenteahiguera.	Tórtola.
Fuenteviejo.	Torre-mocha del Campo.
Fuente-novilla.	Traid.
Gascueña.	Trillo.
Hiendelaencina.	Usanos.
Hontanares.	Utande.
Hontanillas.	Valdeconcha.
Hontova.	Valdegrudas.
Horna.	Valdenoño Fernández.
Huertahernando.	Valtablado del Rio.
Huertapelayo.	Veguillas.
Hueva.	Villaexcusa de Palositos.
Loranca de Tajaña.	Villanueva de Alcorón.
Luzon.	Villarejo de Medina.
Málaga del Fresno.	Villaseca de Henares.
Marchamalo.	Ville de Mesa.
Masegoso.	Yebes.
Megina.	Yunta (La).
Membrillera.	Zaorejas.

Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos en los *Boletines oficiales* de fechas 11 y 30 de Octubre último, para la confección y remisión á esta Administración de Hacienda de los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria, y urbana, y hallándose aún pendientes de cumplir tan importante servicio los que á continuación se relacionan, el Sr. Delegado de Hacienda, por providencia fecha de hoy, recaída

en expediente instruido por esta Administración y en uso de las facultades que le confiere el apartado 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, se ha servido acordar la imposición de una multa de 100 pesetas á los Ayuntamientos que se expresan, si en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente circular, no remiten los repartimientos de riqueza rústica, y de 50 pesetas, si en el mismo plazo no lo hacen de los de riqueza urbana, no obstante lo cual, y transcurrido el citado término, se procederá al nombramiento de comisionados, que, por cuenta de los Ayuntamientos, pasarán á los respectivos pueblos para la confección del expresado servicio.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento y notificación de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Relación que se cita

Repartimientos de rústica y pecuaria

Ablanque.	Loranca de Tajuña
Albalate de Zorita.	Luzón.
Albares.	Masegoso.
Aleas.	Mesones.
Algora.	Mohernando.
Almoguera.	Mondéjar.
Almonacid de Zorita.	Moratilla de los Meleros.
Alocén.	Navas de Jadraque.
Alpedrete de la Sierra	Ocentejo.
Anguita.	Peralejos.
Araozneque.	Pioz.
Armallones.	Poveda de la Sierra.
Azañón.	Pradosredondos.
Balconete.	Quer.
Cabezadas (Las.)	Racuenco (El).
Canredondo.	Reiendas.
Carrascosa de Tajo.	Rivarredonda.
Caspueñas.	Romanones.
Castellar.	Ruguilla.
Ciruelas.	Saelices.
Cogolludo.	San Andrés del Rey.

Corduente.	Santínste.
Drievés.	Semillas.
Esplegares.	Sigüenza.
Fuenteviejo.	Tamajón.
Fuente Novilla.	Tendilla.
Galve.	Tortonda.
Gárgoles de Arriba.	Torrejón del Rey.
Hontanares.	Usanos.
Hontanillas.	Vado.
Hontova.	Valdeavellano.
Horna.	Valdeconcha.
Huertahernando.	Valdenaño Fernández.
Huetos.	Valdepeñas de la Sierra.
Illana.	Yélamos de Arriba.
Jadraque.	Zaorejas.
Ledanca.	Zorita de los Canes.

Repartimientos de urbana

Alcocer.	Pareja.
Casasana.	Pelegrina.
Inviernas (Las).	Peñalén.
Mirabueno.	Toba (La).
Palancares.	Tortuera.

ANUNCIO

Con el fin de que en el próximo presupuesto se hallen comprendidos en el oportuno documento cobratorio, todos los industriales que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en trayectos menores de 35 kilómetros, los cuales vienen obligados al pago del impuesto mediante patentes, se recuerda á éstos la obligación que tienen de dar cuenta á la Administración con ocho días de anticipación al en que hayan de ejercer dicha industria, para la provisión de dicha patente, con relación al recorrido que hayan de verificar, de conformidad con lo que dispone el art. 51 del Reglamento del impuesto, sin cuyo requisito no puede autorizarse su circulación; excitando al propio tiempo el celo de los Alcaldes para que hagan cumplir á aquéllos lo prevenido por el presente anuncio.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. E.—Francisco Guerrero.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

RELACIÓN nominal de los contribuyentes declarados fallidos, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Industrial y que han sido eliminados de las Matriculas respectivas á tenor de lo que preceptúa el 158 y 180 del citado precepto reglamentario.

Presupuesto de 1906

N.º de orden	PUEBLOS	NOMBRE de los interesados	INDUSTRIA que se ejerció	IMPORTE Pesetas	FECHA DE LA DECLARACIÓN de insolvencia
1	Villan. ^a Alcorón.	D. Segundo Murillo	Practicante	10 02	19 Noviembre de 1908.
2	Luzón	Casimiro Hernando	Carnicero	26 66	Idem.
3	Humanes	Manuel Gonzalo	Taberna	13 58	Idem.
4	Sacecorbo	Andrés Used	Idem	21 44	Idem.
5	Sigüenza	Tomás Torralva	Idem	17 16	20 id.
6	Idem.	Gaspar Torre	Cont. ^a carros	2 32	Idem.
7	Idem	Manuel Berlanga	Ultramarinos	35 74	Idem.
8	Idem	Francisco Sangarita	Comestibles	18 58	Idem.
9	Idem	Santiago Alcalde	Idem	18 58	Idem.
10	Idem	Domingo Olmeda	Idem	18 58	Idem.
11	Idem	Pío Milla	Zapatero	8 58	Idem.
12	Idem	Antonio Martín	Vnt. ^a carbón	39 32	Idem.

13	Idem.	Miguel Montuenga.....	Herrero	8 58	Idem.
14	Idem.	Pablo Valenciano.....	Comestibles.	18 58	Idem.
15	Horche.....	Claudio Hernandez.....	Arredt.º p.m.	8 30	23 id.
16	Idem.	Manuel Chiloeches.....	Vnt.ª carnes.	5 72	Idem.
17	Idem.	Pedro Calvo (H)	Tablajero...	5 72	Idem.
<i>Presupuesto de 1907</i>					
18	Viana Mondejar.	Genaro Gil.....	Ministrante.	8 82	Idem.
19	Villan.ª Alcorón.	Segundo Munilla.....	Practicante.	5 01	Idem.
20	Hiendelaencina.	Gerardo Jaqueti.....	Taberna ...	21 45	Idem.
21	Idem.	Idem.....	Vinos por m.	60 04	Idem.
<i>Presupuesto de 1908</i>					
22	Sigüenza... ..	Daniel Fernandez.....	Sastre.....	35 74	20 id.
23	Idem	Baldomero Rodrigo.	Hojalatero..	8 58	Idem.
24	Idem.	José Martos.....	Quincalla ..	51 82	Idem.
25	Idem.	Jacobo Gordo.....	Sastre.....	35 74	Idem.
26	Idem.	Faustino Hernando.....	Hojalatero .	8 58	Idem.
27	Idem.	José Martos.....	Quincalla ..	51 82	23 id.
28	Idem.	María Olmeda..	Comestibles.	18 58	Idem.
29	Idem.	Daniel Fernandez.....	Sastre.....	35 74	Idem.
30	Idem.	Jacobo Gordo	Idem	35 74	Idem.
31	Idem.	Faustino Hernando.. ...	Hojalatero	8 58	Idem.
32	Idem.	Baldomero Rodrigo.....	Idem	8 58	Idem.
33	Idem.	Gumersindo Gallego.....	Carro 3 mulas	23 59	Idem.
34	Jadraque.	Mariano Gorro	Carruaje ...	124 38	Idem.
35	Molina	Eustaquio Acero.....	Taberna ...	34 32	20 id.
36	Idem.	Alberto Sanz.....	Tablajero ..	17 16	Idem.
37	Idem.	Juan Jubrias.....	Venta libros.	17 16	Idem.
38	Idem.	Laureano Cores.	Alm. trapos.	53 60	Idem.
39	Idem.	Laureano Sanz.....	Tablajero...	17 16	Idem.
40	Idem.	Mariano Lacalle.....	Carpintero ..	17 16	Idem.
41	Idem.	Alberto Sanz	Tablajero	8 56	Idem.
42	Idem.	Eustaquio Acero	Taberna....	17 16	Idem.
43	Idem.	Juan Jubrias	Venta libros	8 56	Idem.
44	Idem.	Laureano Cores	Almen. traps	26 80	Idem.
45	Idem.	Pablo Camarero.....	Notario	49 53	Idem.
46	Idem.	Laureano Sanz.....	Tablajero ..	8 58	Idem.
47	Idem.	Mariano Lacalle.....	Carpintero .	8 58	Idem.
<i>Presupuesto de 1906</i>					
48	Torrecaudadillª	Francisco Alegre.....	Barbero	8 29	21 de id.
46	Guadalajara ...	Manuel Ariza.....	Fotógrafo ..	23 58	Idem.
50	Paredes	Cirilo Beltran	Tablajero .	5 72	20 de id.
51	Hiendelaencina.	Maria Perez	Horno pan .	5	21 de id.
52	Idem	Antero Llorente.....	Idem	5	Idem.
<i>Presupuesto de 1907</i>					
53	Fuentelahiguera	Guillermo Ortega....	Taberna....	10 72	23 de id.
54	Cogolludo	Santiago Berlanga.....	Carpintero	6 43	Idem.
55	Sacedon.....	Alfonso Garcia.....	Taberna ..	13 94	Idem.
56	Idem.	Miguel Fernandez	Carpintero	12 84	Idem.
57	Idem.	Julio Solano	Automóvil.	200 02	Idem.
58	Cifuentes... ..	Mariano Sancho	Ropa hecha	58 97	Idem.
59	Malaguilla	Patricio A. Casto....	Taberna .	7 15	Idem.
60	Olivar (El)	Bibiano Urue	Veterinario.	10 08	Idem.
61	Idem	El mismo	Idem ..	10 08	Idem.
62	Arbeteta	Segundo Batanero	Farmacéutº.	53 61	Idem.
63	Miralrio.	Lorenzo Martinez.	Ultramarins	21 44	Idem.
64	Escopete	Guillermo Garcia	Herrero	10	Idem.
65	Idem.	El mismo	Tablajero .	11 44	Idem.
66	Cifuentes	Angel Lopez.....	Srio. Juzdº.	41 94	Idem.
<i>Presupuesto de 1908</i>					
67	Maranchon	Ismael Sanz	Veterinario.	23 66	Idem.
68	Sigüenza	Antonio Iturbide	Carretero .	8 58	Idem.
69	Idem	Baldomero Rodrigo.....	Hojalatero .	8 58	Idem.
70	Idem	El mismo	Idem.	8 58	Idem.
71	Idem.	Antonio Iturbide	Carretero	8 58	Idem.
72	Villar de Mesa	Marcos Lopez	Herrero .	10	Idem.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se hace saber, que en el expediente de deslinde del monte núm. 133 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado Dehesa Espineda de la pertenencia de Checa, y sito en término municipal de la misma villa, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Reunida en el día de ayer la Junta municipal de este distrito, para aprobar el presupuesto ordinario correspondiente al año de 1909, se ha servido votar la continuación de los arbitrios que se vienen exigiendo sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, canales y canalones y materiales de construcción, teniendo presente para ello lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887, 5 de Abril de 1889, 19 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, con sujeción á las siguientes tarifas:

Especies no comprendidas en la tarifa de consumos.

- Ajos y cebollas, kilogramo, un céntimo de peseta.
 - Almendras, arropo, miel y confituras, id., 10 id.
 - Aguarrás, bencina y barnice, id., 20 id.
 - Batatas, id., 10 id.
 - Galletas finas, id., 10 id.
 - Galletas ordinarias, id., 5 id.
 - Pastas para sopa, id., 5 id.
 - Féculas destinadas al comercio, excepto las de primera materia, id., 2 id.
 - Sémolas, excepto las de trigo, id., 5 id.
 - Almidón, id., 2 id.
 - Cajas de jalea, pera ó carne de membrillo, id., 25 id.
 - Fresa y fresón, id., 10 id.
 - Fruta seca, id., 5 id.
 - Fruta verde y uvas para guardar y para venta, id., 2 id.
 - Jarabes para refrescar como grosella, zarzaparrilla, naranja, limón y similares, litro, 50 id.
 - Mazapan, dulces secos ó con almibar, en cajas ó sueltos, kilogramo, 25 id.
 - Melones y sandías, id., un céntimo.
 - Dátiles adovados del país ó extranjeros, id. 10 id.
 - Azafran, id., una peseta.
 - Perfumería ó substancias de tocador, como aguas, cosméticos, pomadas, tintas para teñir, polvos de todas clases y vinagrillo, kilogramo ó litro, 25 cénts.
 - Turrónes, kilogramo, 25 id.
 - Arbayald blanco de zinc y similares, id., 5 id.
- Nota.* Las uvas introducidas en cantidad menor de 5 kilogramos, no devengarán arbitrio.

Canales y canalones.

- Por cada metro lineal de fachada, con canales en calles de la primera serie, 2 pesetas anuales.
- Por id. id. con id. id. en id. de segunda id., 1 id.
- Por id. id. con id. id. en id. de tercera id. 50 cénts.
- Por cada canalón en calles de la primera serie, 20 pesetas.
- Por id. id. en id. de la segunda id., 12'50 id.
- Por id. id. en id. de la tercera id., 7 id.

Arbitrios sobre materiales de construcción.

- Sillería, cada carro, 75 céntimos.
 - Mármoles, 100 kilogramos ó fracción, 1 peseta.
 - Obra construida que venga de fuera.—Carpintería.
 - Balcon de madera completo, con ventana, vidriera y persiana de librillo, por cada 100 kilos ó fracción, 0'25 céntimos de arbitrio por unidad; recargo del 50 por 100, 0'125 cénts., total 0'375 céntimos.
 - Persiana de librillo, cortina ú otras formas, pintadas, francesas ó alemanas, en tablas ó listones, pagarán igual tarifa que la anterior.
 - Vidrieras de paso ó de alcoba, idem id.
 - Puertas de calle de dos hojas, idem id.
 - Puertas de calle de una hoja, idem id.
 - Puertas de paso de sala ó entrada á habitaciones, de dos hojas, idem id.
 - Idem de id. ó id. id. de una hoja ó postigo, idem id.
 - Peldaños y zancas de escalera, idem id.
 - Mármoles.—Jaspes ó alabastros, en objetos labrados ó pulimentados, para mausoleos ó panteones y chimeneas francesas, cada 100 kilos, 1 peseta; recargo 0'50 idem; total, 1'50 ptas.
 - Idem id. en esculturas, relieves y floreros, idem id.
 - Hierros.—Hierro construido en antepechos, balcones, rejas, barandillas de escalera, puertas, verjas, armaduras de cubierta, miradores y balconillos para sepultura, cada 100 kilos, 50 cénts.; recargo, 25 céntimos; total, 0'75 céntimos.
- Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber este acuerdo por la fijación de anuncios en los sitios de costumbres ó inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar aquélla, se presenten en la Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra tales arbitrios, á fin de que informadas por la Municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación.
- Guadalajara 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Vallejo.

DRIEVES

Quedando por enajenar 175 fanegas de trigo en la panera de este Pósito, se anuncia nueva subasta para el día 21 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Drieves 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde.—P. O.—Mariano Segovia.

MIRALRIO

La primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta localidad para el año 1909, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, el día 30 del actual y hora de las once, bajo el tipo de 100 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza provisional para optar á la subasta

será del 5 por 100 de dicho tipo y la definitiva del 15 por 100 del importe del remate.

Si la primera subasta no diera resultado, se celebrará la segunda con la rebaja del 25 por 100, el día 9 de Enero próximo, á la hora indicada.

Miralrio 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Angel Yuste.

FUENTES

El día 25 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1909, bajo el tipo de 25 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda y última el día 31 del mismo mes y hora, y en igual local, con rebaja del 25 por 100 de su tipo.

Fuentes 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Ayuso.

MONTARON

Edicto

Don Amós Gascuñana del Val, Alcalde constitucional de Montaron.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesta con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1909, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del mes actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de ventidos pesetas y cincuenta céntimos equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días que la adjudicación sea hecha, la fianza definitiva de cuarenta y cinco pesetas, equivalente al 10 por 100 del tipo de licitación.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1909, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción

de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montarrón 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Amós Gascuñana del Val.—El Secretario interino, Marcelino Navas.

Modelo de proposición.

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de..... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1909, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

VALDARACHAS

Para cubrir el déficit de 1.369'60 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1909, este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la siguiente forma:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 56.000 kilogramos, á 60 céntimos los 100 kilos, suman 339'60 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro id. de 101.000 id., á 50 céntimos los 100 id., suman 505 id.

Patatas; otro id. de 35.000 id., á 1'50 pesetas los 100 id., hacen 525 pesetas.

Total 1.339'60 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente anuncio, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Valdarachas 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Flores.

YELAMOS DE ABAJO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 20 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en el Salón de actos públicos, la primera subasta de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo anual de quinientas cincuenta pesetas, y caso que no hubiese licitadores en ésta, se celebrará una segunda y última subasta el día 27 del mismo á igual hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Yélamos de Abajo 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Marcos Sanchez.

ALHONDIGA

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el arriendo de los arbitrios municipales que á continuación se expresan, por todo el año próximo de 1909, tendrá lugar la primera subasta de los mismos, el día 20 del mes actual, á la hora que á cada uno se le señala, ante el Ayuntamiento y local de las Casas consistoriales, bajo las condiciones fija-

das en los pliegos respectivos y el tipo que á cada uno se le señala á continuación, á saber:

El de pesas y medidas con carácter obligatorio, desde las diez á las once de la mañana, bajo el tipo de 700 pesetas.

El de puestos públicos, desde las once á las doce de la misma, bajo el tipo de 125 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda y última el día 27 del expresado mes, á las horas que quedan indicadas y en el local y bajo las condiciones antes mencionadas.

Alhóndiga 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde accidental, Mariano Ruiz.

CIRUELAS

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en las Casas consistoriales de esta villa, la primera subasta el día 21 del actual, á las doce de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1909, bajo el tipo de 575 pesetas 75 céntimos y demás condiciones del expediente.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal, ingresándose después por el rematante el importe de un trimestre como fianza definitiva.

Si no hubiese licitador en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 31 del propio mes, en igual local y hora, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Durante el término de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

Proposición para optar á la subasta

Modelo de proposición

Don F. de T., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1909, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo, por la cantidad de tantas pesetas (en letra), aceptando todas las demás condiciones.

Fecha y firma.

Ciruelas 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Palancar.

EMBID

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Jefe de la Sección provincial de Pósitos, se anuncia la venta en pública segunda subasta de las existencias de este Pósito municipal, consistentes en 57 hectólitros de centeno, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate, que por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó funcionario de la Sección provincial, que ésta pueda delegar, de doce á una de la tarde del día 23 del corriente, y para tomar parte en la subasta hay que exhibir la cédula personal y depositar el 5 por 100 del importe de la venta.

Embíd 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Alcalde, Escolástico del Molino.

CUBILLEJO DE LA SIERRA

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Jefe de la

Sección provincial de Pósitos, se anuncia la venta en pública segunda subasta de las existencias de este Pósito municipal, consistentes en 660'15 fanegas de centeno, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente de manifiesto en la Secretaría y el acto del remate que por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde ó funcionario de la Sección provincial que ésta puede delegar, de diez á once de la mañana del día 22 del corriente, y para tomar parte en la subasta, hay que depositar el 5 por 100 del importe de la referida cantidad y exhibir la cédula personal.

Cubillejo de la Sierra 8 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

YUNQUERA

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1909, consignado en su presupuesto, bajo el tipo de 1.400 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar el día 20 del corriente, de diez á once de la mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo mi presidencia ó del que legalmente me sustituya, y si no hubiere proposición admisible, se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 el día 27 siguiente, á la misma hora y sitio.

Yunquera 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Anastasio Notario.

HENCHE

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta villa; su dotación consiste en 200 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen interesarse en dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 1.º de Enero de 1909; pasado, se proveerá.

Henche 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde interino, Baltasar Blanco.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MADRID.—HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Restituto Vinuesa Salvador, natural de Angón (Guadalajara), de 20 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Toribio y de María, que ha tenido su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 15, lechería, y cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en el día de hoy y de responder á los cargos que le resultan en la presente causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color sano, pelo cas-

taño, ojos negros, nariz regular y viste traje de pana y gorra y usa unas veces alpargatas y otras botas; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 2 de Diciembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El E. cribano, Francisco de Arce.

ATIENZA

Don Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de instrucción de la villa y partido de Atienza y Presidente de la Junta de Patronato de la misma.

Hago saber: Que el día 21 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la subasta de alimentos á los presos existentes en la Cárcel de este partido durante el ejercicio de 1909, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 28, á igual hora y local que la primera.

Atienza 10 de Diciembre de 1908.—Leoncio Villacastin.—P. S. M.—Ignacio Antón.

COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Auro Valencia Lopez, de 25 años, soltero, de oficio machacador de piedra, natural de Cervera (Cuenca), para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre estafa; prevenido que, no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 10 de Diciembre de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Murciano, Mariano Domingo, Félix Ferrer y un tal Ramón, compañero de los tres, vecinos de Valdecuenca (Teruel), leñadores de oficio, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre estafa; prevenidos que, no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 10 de Diciembre de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Angel Nuñez.

PASTRANA

Don Claudio Bachiller y Barbeitos, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente en el de primera instancia de Pastrana.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondientes al segundo semestre del corriente año, lo que efectuarán dentro del presente mes en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Pastrana á 14 de Diciembre de 1908.—Claudio Bachiller.—Por sustitución.—Fermin Cuadrado.

MOLINA

Don Alfredo García Morales, Juez de instrucción de este partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de

este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la ley de Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 31 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y temas tocamentos del Registro, y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Molina de Aragón á 12 de Diciembre de 1908.—Alfredo García.—P. S. M.—José Lopez.

Don Alfredo García Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Florencio Anguita Martínez y Saturnino Anguita Utrilla, vecinos de Turmiel, en causa por lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles que se relacionan en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 115, correspondiente al Miércoles 23 de Septiembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 5 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana; advirtiéndose que se observarán las formalidades y requisitos que en las anteriores subastas.

Dado en Molina de Aragón á 11 de Diciembre de 1908.—Alfredo García.—P. S. M.—José Lopez.

Don Alfredo García Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ciriaca Gimenez Megino, vecina de Cubillejo de la Sierra, en causa por robo, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles que aparecen descritos en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al Miércoles 11 de Noviembre último, señalado con el número 136.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 5 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana; advirtiéndose que se observarán las formalidades y requisitos que en la anterior subasta.

Dado en Molina de Aragón á 11 de Diciembre de 1908.—Alfredo García.—P. S. M.—José Lopez.

PARTE NO OFICIAL

Administración de Consumos de Guadalajara

1.º Los Industriales que quieran disfrutar de los beneficios que le concede la Real orden de 21 de Noviembre de 1874 con respecto á «Leñas y Carbones», pueden solicitarlo á esta Administración de Consumos, dentro del término de ocho días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio, según lo prevenido en la citada Real orden.

2.º Y los agricultores é industriales que quieran también gozar de los beneficios que le concede el Real decreto de 16 de Junio de 1885 con referencia á «Sal», pueden solicitarlo en la misma forma que los anteriores.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1908.—El Administrador, A. Rebollo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fabricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por idem id. id., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturizado: por idem id. id., 750 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fabricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fabricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fabricas de rectificación ó de alcohol desnaturizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fabricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fabricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en bo-

tellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fabricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fabricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fabricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondiente directamente desde las fabricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas

Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas de impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturación, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturado, excepto la desnaturación de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á los notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas per dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter.

Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3 000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se oponga á lo que en la presente ley se establece.

Disposiciones transitorias

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70

pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Art. 2.º La retribución especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Art. 3.º Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
- 4.º Los criadores exportadores de vinos.
- 5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y
- 6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Art. 4.º No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouths*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendís de los alcoholes que

hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Art. 5.º Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

Art. 6.º Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Art. 7.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ni agua sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

Art. 8.º La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 9.º La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Ha.

cienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

Art. 10. Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Art. 11. Es publica la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 12. Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro», ó de más de medio litro, y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuere hasta 31° centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Art. 13. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPITULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

Art. 14. Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 15. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 16. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asilirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

Art. 17. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 18. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la pro-

(Sigue al pliego 2)

testa y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

Art. 19. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiriera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y
- 4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se lleve la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que consta la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 21. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

Art. 22. Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Art. 23. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 24. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Art. 25. En los casos de traspasos de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico

Art. 26. Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos á las fábricas.

Fábricas intervenidas

Art. 27. Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las canti-

dades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrán tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.^a Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen el exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.^a Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deben ser desagnar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.^a Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

1.^a Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cubida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 28. Cuando es é terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

Art. 29. Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.^o La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.

2.^o La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.

3.^o La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín. En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Art. 30. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.^a De primeras materias.
- 2.^a De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.^a De destilación.
- 4.^a De rectificación; y
- 5.^a De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 y 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15° centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 31. Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaren diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta el 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

Art. 32. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas

Art. 33. Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por períodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en períodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para períodos interiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

Art. 34. Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con

remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

Art. 35. El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará a las siguientes reglas:

1.º El Inspector a quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.º El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.º El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se encienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.º Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

Art. 36. Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7) teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como

primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

Art. 37. Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

Art. 38. Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Quando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

Art. 39. Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se propongan destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adendo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de verificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vinico.

Art. 40. Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

Art. 41. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan

deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 42. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
- 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
- 3.º El número de cubas que se han vaciado, y el volumen graduación del líquido extraído de ellas.
- 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
- 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados; y
- 7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 43. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.º Primeras materias.
- 2.º Fermentaciones.
- 3.º Destilación.
- 4.º Rectificación; y
- 5.º Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consu-

mo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y *semanalmente* comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 44. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 45. Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además les serán aplicables la siguientes reglas:

1.º Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardientes de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.º Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.º Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.º Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales de los rectificadores de alcoholes.

Art. 46. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

Art. 47. Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos para rectificar; otra, de rectificación, y otra, de almacén, que se llevarán, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en fábrica, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor,

(Sigue al pliego 3)

haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó vendí que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas á rectificación. Por los alcoholes y aguardientes impuros que los almacenistas destinan á fábricas de rectificación se reconocerá á los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidaciones sobre los alcoholes rectificadas que se extraigan para el consumo.

Los almacenistas que hayan de enviar alcoholes y aguardientes impuros á fábricas de rectificación no podrán rebajar la graduación de ninguna clase de alcoholes ni aguardientes neutros dentro de sus establecimientos.

Los almacenistas á que se refiere el párrafo anterior renunciarán, en los diez primeros días de cada año, á la facultad de rebajar los indicados líquidos; no deberán tener en su poder alcoholes rebajados con anterioridad ni recibirlos de otros almacenistas que los rebajen, y los efectos de la renuncia durarán cuando menos un año.

En la cuenta de rectificación será el cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data, los productos rectificadas y las cabezas y colas.

En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casillas separadas las cabezas y colas, y serán data los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.

Segunda. Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que queden reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

Art. 48. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

Art. 49. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la

data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Art. 50. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPITULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados

Art. 51. Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas y colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 52. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Art. 53. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellevados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 54. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el número 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al Inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectolitros.

Art. 55. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza ó motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará los fabricantes, por su precio de costo, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección

general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 56. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor cuáles emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación,

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 57. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Art. 58. La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no vínico. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vínico intervenidas. Tercer caso: Si se emplean fomas ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricas de rectificación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otro para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el art. 31 y en la regla 2.^a del art. 48.

Art. 59. La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPITULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Art. 60. Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la

elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley.

Art. 61. Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.^a De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.^a De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.

3.^a De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 idem id.

4.^a De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 idem id.

5.^a De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 idem id.

6.^a De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 idem id.

7.^a De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 idem id.

8.^a De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 idem id.

9.^a De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 idem id.

10.^a De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000

11.^a De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.^a y 11.^a sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

Art. 62. Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.^o de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

Art. 63. Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.^a Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.^a Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.^a Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fabrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Art. 64. En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Art. 65. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el capítulo VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Art. 66. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Art. 67. La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.º Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando ésto no se justifique, incurrirán las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.º Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.º En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.º Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.º Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no

se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos la precintas respectivas; y

6.º Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuados de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

CAPITULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

Art. 68. La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Art. 69. Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencia, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Art. 70. La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto ó productos que elabore; y

4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Art. 71. Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Art. 72. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardiente compuestos y licores.

Las guías se án expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el art. 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes com-

puestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Art. 73. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Art. 74. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de la que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

CAPITULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

Art. 75. Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturaliza-

do pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

Art. 76. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

Art. 77. Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

Art. 78. Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendís para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependan los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendís con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendís, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta á la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y

Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Art. 79. Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda á la industria que ejerzan.

(Sigue al pliego 4)

2.º A permitir la entrada en el establecimiento á los funcionarios de la renta á cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse á los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

Art. 80. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPITULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta

Art. 81. La Renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el art. 2.º de la ley.

2.º El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.º de dicha ley; y

3.º El de las precintas que se crean en el art. 7.º de la misma.

Liquidación y pago del impuesto

Art. 82. El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizara en los plazos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

Art. 83. El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados á la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Art. 84. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentara al Interventor ó á la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida á la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fabrica esta en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado quo deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fabrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

Art. 85. Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fabrica, pudiendo procederse á hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Art. 86. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente á las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

Art. 87. Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Art. 88. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fabrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

Art. 89. Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

Art. 90. Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contracción, cuando la fabrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

Art. 91. Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés á noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siem-

pre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.^a, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.^a, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.^a, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 19, é ingresarán, como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Art. 92. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Art. 92. Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destiuarse á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros con certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirá á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes

Art. 93. El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de . . . clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores . . . Cuota anual . . . pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pon-

drán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el art. 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el recibí de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Art. 94. Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde 1.^o de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de los guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

Art. 95. Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas

Art. 96. Con sujeción á lo establecido en la regla 1.^a del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el art. 91.

Art. 97. Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

CAPITULO XII

De la exportación

Art. 98. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol, gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes: por la del Trocadero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente para la exportación al principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

Art. 99. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el vendí con que hayan circularado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar á la factura de embarque un *conduce* (modelo núm. 21), en que, bajo su responsabilidad, declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar á su vez el número y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

Art. 100. En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro ó densímetro Baumé más de 2º y no excedan de 8, referidos á la temperatura de más de 15º centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior á 8º del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

Art. 101. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con el *conduce* y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha ó indicio de que no contengan los 2º de dulce.

Quando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

Art. 102. En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el Agente que lo represente.

Estas muestras se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviera conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de 8º de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 103. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción á la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cui-

dato necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 104. En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán á los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente *de oficio* á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga á su cargo el servicio de alcoholes.

Art. 105. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó Administración acusen recibo y autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 106. Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reingreso del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la gla 5.ª del art. 67.

Art. 107. En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos expor-

tados se importaran de nuevo en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Quando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.^a del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que habiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

CAPÍTULO XIII

De las devoluciones y cancelaciones

DE LAS DEVOLUCIONES

Art. 108. Tienen derecho á la devolución del impuesto, con arreglo á lo establecido en art. 10 de la ley:

1.^o Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectólitro de 95.^o centesimales.

2.^o Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectólitro de líquido reducido á los 95.^o centesimales, ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.^o Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'0 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

4.^o Los exportadores, de los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho á razón de 20 pesetas hectólitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.^o Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas, á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.^o Que la cantidad que se exporte de aguardiente ó alcoholes neutros y aguardientes y licores no sea inferior á 10 litros; y

3.^o Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Art. 109. Para determinar la cantidad á devolver se procederá consueción á las siguientes reglas:

1.^o En la exportación de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores, se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 5, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0'20 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0'75 pesetas por cada litro abonable de 95.^o.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computaran como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

Cincuenta grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas ó barriles y para el coñac en barriles.

Cincuenta y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Sesenta y seis grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescin-

dir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.^a Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza en sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde 2 hasta 8 grados del areómetro ó densímetro de Baumé, con opción á que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectólitro de vino, ó sea 2'40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción á 17 litros de alcohol en hectólitro de vino, ó sea 3'40 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.^a A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia, que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: primero, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; segundo, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y tercero, sitio en que radica la fabrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.^o Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.^o Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

Art. 110. Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.^o Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.^o Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.^o Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.^o Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los interesados habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probará que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Art. 111. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria-pagaduría respectiva, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

(Sigue al pliego 5)

Los talones no son endosables.

Art. 112. Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso a la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

Art. 113. Los expedientes de devolución se remitirán por meses a la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones

Art. 114. Con arreglo a lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por las aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 115. Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el art. 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPÍTULO XIV

De la circulación

Art. 116. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

Art. 117. Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

Art. 118. Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las

fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascós, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licoras que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

Art. 119. Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo núm. 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduce (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acredite culpa justa.

Art. 120. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les represente ó sustituyan con poder bastante para ello.

Art. 121. Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de *cargo y data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.

- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 8.º Licores

Art. 122. Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

Art. 123. Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrengionadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

Art. 124. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 125. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm., fecha de de 19....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la Dirección general de Aduanas.

Art. 126. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 127. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Art. 128. En los transportes terrestres, mixtos de fe-

rocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Art. 129. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieran hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

Art. 130. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 131. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 132. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Aduanas, las guías ó los vendís principales se entregarán al empleado que en ellas preste servicio á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolverse al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Art. 133. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó los vendís correspondien-

tes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendi con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías ó los vendis deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

CAPITULO XV

Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 134. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo; y en las islas Canarias, de las Administraciones principal y subalternas de los puertos francos, según se detalla en el art. 9.º de este Reglamento.

También se considerará como subalterna de la Renta la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

Art. 135. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 136. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento á los Inspectores de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y

5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 137. Las Administraciones de Hacienda que no tengan á su cargo la dirección de los servicios administrativos de alcoholes, porque esté atribuida á la Administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación á las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Admitir y cursar á las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.

2.º Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.

3.º Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el art. 79.

4.º Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas,

5.º Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.º Facilitar los talónarios de guías y etiquetas de cir-

culación á los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de vendis á todos los almacenistas de la demarcación.

7.º Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 138. En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros-registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación.
- 2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos.
- 3.º De almacenistas y detallistas.
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos.
- 5.º De correspondencia general.

Art. 139. El registro de fabricación (modelo núm. 28) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.º Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.
- 2.º Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.º Rectificación.
- 4.º Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.º Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

Art. 140. Las fabricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con numeros correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago á que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que inique las fabricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan ó estan precintadas, a cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

Art. 141. El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo número 29) se llevará en la misma forma que el anterior.

Art. 142. El registro de los almacenistas (modelo número 30) constará de dos secciones, una referente a los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará á la disposición del público.

Art. 143. En el registro de expedientes é incidentes (modelo número 31) se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se daran por orden correlativo de años naturales, una a los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra a los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 144. El registro de la correspondencia (modelo número 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se nara constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro a que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de.....

Número del asiento.....

Número del expediente....., si lo hubiere.

Fecha.

Art. 145. Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al dia y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 146. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres dias la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operación, y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobación.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita.

Art. 147. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formar su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilación.

Art. 148. En el caso de que los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones ó multas, para cuyo ingreso se les requiriera en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

De la Inspección

Art. 149. Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

Primera región: Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región: Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

Tercera región: Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Cuarta región: Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Quinta región: Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Malaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la cuarta región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la dirección general de Aduanas.

Art. 150. En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la primera región, en Madrid; el de la segunda, en Valladolid; el de la tercera, en Barcelona; el de la cuarta, en Valencia, y el de la quinta, en Jerez. Los demas Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 151. Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios de la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.º No permitirán que se retrasen sin motivo justificando las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.º Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren.

6.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurran en el servicio.

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 152. Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto reciban éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 153. Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 154. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 155. Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios, deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitandoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 156. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les sera facilitado por la Dirección bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Direc-

(Dique al pliego 6)

ción por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

- 1.° Las operaciones que durante el día haya realizado.
- 2.° El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fabrica.
- 3.° Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.
- 4.° Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.
- 5.° Si procede la imposición de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y
- 6.° Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

Art. 157. Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la región las circunstancias que las aconsejan.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieren lugar á ello.

Art. 158. Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar, por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

Art. 159. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fabrica tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fabrica.

En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fabrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante, ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fabrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fabrica, si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 160. Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fabrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

Art. 161. Los Interventores cumplirán y harán cumplir

con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo, y cuidarán:

- 1.° De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.
- 2.° De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.
- 3.° De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.
- 4.° De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.
- 5.° De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.
- 6.° De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación ó de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.
- 7.° No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refineries sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8. De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar a la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.° De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

Art. 162. Durante los periodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.° Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.° Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.° Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintar la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deba firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

CAPITULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento

Art. 163. Las infracciones de la ley ó del Reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 164. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de

defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación

Art. 165. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de África, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendís que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el art. 55.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al gago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes ó bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á facturación, y los porteadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 166. También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo á alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

Art. 167. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias

Art. 168. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 169. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 pesetas ni podrá exceder de 500 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendís, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 170. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendís, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con

las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismo, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

Art. 171. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 172. Incurrirán en la falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieren declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empiece á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen á la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilio de las personas á quienes los consignen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

9.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás substancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación, cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren en tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie no declarados y precintados.

Art. 173. Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los

fabricantes se entenderán también aplicables á los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

Art. 174. Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos, referidos á las cuotas del impuesto que corresponda á las diferencias:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos que los elaboren con alcoholes recibidos de otras fábricas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computadas en todos los casos por alcohol absoluto; y

2.º Los almacenistas y detallistas, por las mismas diferencias, computando en igual forma por alcohol absoluto todos los productos sobre que negocien.

Art. 175. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 25 á 250 pesetas.

Art. 176. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes, alcoholes ó esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate, ó el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento

Art. 177. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formulare.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación

Art. 178. El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos, que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 179. Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción á que corresponda las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria

Art. 180. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizar

se en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 181. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta debiera ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

Art. 182. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio,

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente;

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad, que designará el Presidente.

Art. 183. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral, cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

Art. 184. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, á su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto sea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 185. Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 186. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ó obtenido, cuidan-

do de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó estatuido en el presente Reglamento.

Art. 187. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 188. El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y debiera interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Art. 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 190. La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquellos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

Art. 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 192. Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso administrativa á que pudieran tener derecho.

Art. 193. Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XVII

Contabilidad y estadística

Art. 194. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas y los Inspectores de la Renta.

Art. 195. Las Administraciones principales del impuesto llevarán tres libros de contabilidad, que son:

1.º De Contracción.

2.º De Devoluciones.

3.º De Intervención.

Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda per la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de Contracción. (Modelo núm. 83.)

(Sigue al pliego 7)